



# Concepto 227701 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20236000227701\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20236000227701

Fecha: 08/06/2023 05:07:14 p.m.

Bogotá D.C.

REF: JORNADA LABORAL. Jornada laboral distintos regímenes Diferentes RAD. 20232060300472 del 24 de mayo del 2023

En atención a su escrito de la referencia, remitido a esta dirección por parte de Presidencia de la Republica en el cual eleva la siguiente consulta: *"Cual es la normativa aplicable para determinar la cantidad de horas a trabajar para algunos organismos gubernamentales, y cómo se estipula el aumento salarial para los servidores públicos que laboran tiempo completo ante la Rama Judicial, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo* Me permito manifestar lo siguiente:

Es importante indicarle que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016<sup>1</sup>, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

La resolución de los casos particulares, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal, y, además, en desarrollo de los principios de la especialización presupuestal y de la autonomía administrativa, constituye el único órgano llamado a producir una declaración de voluntad con efectos vinculantes en el mundo del derecho.

Por tanto, este Departamento Administrativo, en ejercicio de sus funciones, realiza la interpretación general de las disposiciones legales y, en consecuencia, no le corresponde la valoración de los casos particulares.

Ahora bien, sobre su consulta sea lo primero señalar que el artículo 53 de la Constitución Política establece:

*El Congreso expedirá el estatuto de trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)"*

Con relación a la jornada de trabajo el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978<sup>2</sup> señala:

**ARTÍCULO 33** *De la Jornada de Trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.*

*Dentro del límite fijado en este Artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras." (Subrayado fuera del texto)*

Frente a la jornada laboral el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la Dra. Sandra Lisette Ibarra Vélez, en Sentencia del 19 de febrero de 2015,<sup>3</sup> señaló lo siguiente:

*«Como se desprende de la norma, la jornada ordinaria de trabajo corresponde a 44 horas semanales, pero se contempla una excepción para aquellos empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, a los que podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas. Dentro de esos límites fijados en el Artículo, podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras; hace la advertencia que el trabajo realizado el día sábado, no da derecho a remuneración adicional, salvo que exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras. La regla general para empleos de tiempo completo es de 44 horas semanales y por excepción la Ley 909 de 2004, creó empleos de medio tiempo o de tiempo parcial.» (Subrayado fuera de texto.)*

De acuerdo a la normativa y jurisprudencia citada, la jornada máxima legal para los empleados públicos de los niveles nacional y territorial es de 44 horas semanales, en donde, dentro del límite fijado en dicho artículo y teniendo en cuenta las necesidades del servicio, el jefe de la respectiva entidad puede establecer el horario de trabajo y si es el caso, compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

Por su parte, la Ley 4 de 1992<sup>4</sup>, preceptúa:

**ARTÍCULO 12.** *El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.*

**PARÁGRAFO.** *El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional. (Subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, frente a los servidores de la rama judicial, tenemos que la ley 270 de 1996<sup>5</sup>, ha dispuesto:

**ARTÍCULO 5. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** *La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.*

*Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.*

(...)

**ARTÍCULO 204.** *Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley*

Por su parte el decreto 52 de 1987<sup>6</sup> ha precisado:

**ARTÍCULO 55.** *Son deberes de los funcionarios y empleados:*

*h) Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas;*

Del mismo modo la ley 909 del 2004<sup>7</sup> señala:

**ARTÍCULO 3.** *Campo de aplicación de la presente ley.*

(...)

*Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:  
Rama Judicial del Poder Público.*

*Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.*

*Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.*

**ARTÍCULO 22.** *Ordenación de la Jornada Laboral.*

*El ejercicio de las funciones de los empleos, cualquiera que sea la forma de vinculación con la administración, se desarrollará bajo las siguientes modalidades:*

*a) Empleos de tiempo completo, como regla general;*

b) Empleos de medio tiempo o de tiempo parcial por excepción consultando las necesidades de cada entidad.

En las plantas de personal de los diferentes organismos y entidades a las que se aplica la presente ley se determinará qué empleos corresponden a tiempo completo, a tiempo parcial y cuáles a medio tiempo, de acuerdo con la jornada laboral establecida en el Decreto-ley 1042 de 1978 o en el que lo modifique o sustituya.

Así las cosas, para responder el tema objeto de consulta esta Dirección Jurídica considera que como quiera se trata de la rama judicial, será necesario revisar si existe acuerdo del consejo superior de la judicatura que la establezca, en caso de no encontrarse, se les podrá aplicar de carácter supletorio el artículo 33 del Decreto ley 1042 de 1978.

En cuanto a la Defensoría del pueblo el Decreto 25 de 2014<sup>8</sup>, indica:

*“ARTÍCULO 10. NATURALEZA JURÍDICA. La Defensoría del Pueblo es un organismo que forma parte del Ministerio Público, ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación y le corresponde esencialmente velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos.*

*La Defensoría del Pueblo tiene autonomía administrativa y presupuestal.” (Destacado nuestro)*

Ahora bien, el Decreto 2734 del 2000<sup>9</sup>, que rige para los empleados de la Procuraduría General de la Nación, dispone:

*ARTÍCULO 25. Los Servidores Públicos vinculados a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo que tomaron la opción establecida en los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994 o quienes se vinculen con posterioridad a la vigencia de este decreto no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y cualquier otra sobre remuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes de las primas aquí mencionadas y a las cesantías, se regularán por las disposiciones legales vigentes.*

*ARTÍCULO 178. Horario de trabajo. El horario de trabajo de los servidores de la Procuraduría General será establecido por el Procurador General mediante resolución interna.*

En este orden de ideas y para dar respuesta a su interrogante frente a la jornada laboral de los empleados de la defensoría del pueblo y la Procuraduría General de la Nación será el establecido por parte del Procurador General, de acuerdo con los lineamientos señalados.

Por otro lado a través del Decreto 907 del 2023<sup>10</sup> establece lo siguiente:

*Artículo 1. Reajuste salarial. Reajustar a partir del 10 de enero de 2023 en catorce punto sesenta y dos por ciento (14.62%) las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los Decretos 186, 194, 196 Y 1239 de 2014, modificados por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 Y 1498 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020, 982 de 2021 y 456 de 2022*

Por lo tanto, dando contestación a su consulta, el reajuste anual de los funcionarios y empleados públicos de la rama judicial, Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo se realizará con base a ley 4 de 1992, y de acuerdo al catorce puntos sesenta y dos por ciento (14.62%) establecido por parte del Gobierno Nacional las centrales y las federaciones sindicales.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como la normatividad que ha emitido el Gobierno Nacional, me permito indicar que en el link <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos y normativa relacionados con el tema.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Daniel Herrera Figueroa

Revisó: Maia Borja

Aprobó: Armando López Cortes

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1"Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública"

2"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".

3"Providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 3594 de 2015"

4"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política."

5"Estatutaria de la Administración de Justicia"

6"Por el cual se establece el servicio de defensoría pública de oficio, se provee a su funcionamiento y división respectiva en el ministerio de justicia"

7"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."

8"Por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo."

9"Por el cual se dictan normas sobre régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

10"Por el cual se modifica el Decreto 456 de 2022"

---

Fecha y hora de creación: 2025-09-17 14:08:22